



Rama Judicial  
Juzgado Quinto Penal del Circuito de Medellín  
República de Colombia

---

Medellín, 14 de julio de 2021

**Referencia:** Asume Conocimiento  
**Radicado:** 2021-00097-00  
**Accionante:** YEAVIRIS YULIETH LÓPEZ DOMINGUEZ  
C.C. 1.076'321.330  
**Email:** [yeaviris@gmail.com](mailto:yeaviris@gmail.com)  
**Accionados:** CNSC  
FUNDACIÓN UNIVERSITARIA DEL ÁREA  
ANDINA

Teniendo en cuenta que la presente acción de tutela constitucional correspondió por reparto a esta oficina judicial y al advertir el cumplimiento de los requisitos mínimos establecidos en el Decreto 2591 de 1991 para la tramitación de la demanda impetrada, el suscrito juez dispone:

ADMITIR la acción de tutela promovida por la señora YEAVIRIS YULIETH LÓPEZ DOMINGUEZ en contra del representante legal Y/O quien haga sus veces de la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL –CNSC- y la FUNDACIÓN UNIVERSITARIA DEL ÁREA ANDINA, por la presunta vulneración de los derechos fundamentales invocados.

En consecuencia, CORRER TRASLADO del libelo de la demanda y sus respectivos anexos a las entidades accionadas, para que dentro de los dos (2) días siguientes al recibo del comunicado, exponga al Despacho los motivos que considere pertinentes, respecto a las pretensiones del (a) accionante.

Igualmente, se ORDENA a la CNSC que publique a través de la página WEB de dicha entidad **la existencia de la presente acción constitucional con el fin de que todos aquellos participantes del concurso que consideren tener interés en la acción constitucional se puedan pronunciar frente a la misma.**

Por el medio más expedito comuníquese a la parte de tal determinación, haciéndole saber que, en el evento de no rendir el informe solicitado, se tendrán como ciertas las manifestaciones expuestas por el parte accionante, conforme a lo establecido en el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991.

Respecto a la medida solicitada manifiesta este estrado judicial que si bien el artículo 7° del Decreto 2591 de 1991 reglamentario de la acción de tutela, estableció la procedencia de medida provisional para la protección de los derechos fundamentales, su concesión debe estar sujeta a la necesidad de la medida invocada, pues de otra manera el juez constitucional incurriría en extralimitaciones desdibujando los alcances y la naturaleza misma del amparo constitucional.

En el presente asunto, la pretensión de la medida provisional solicitada por la actora encaminada a que se ordene a las entidades *“...abstenerse de realizar nombramientos o dejar sin efecto cualquiera que se haya hecho para proveer los cargos vacantes que se pretendían suplir con la convocatoria y/o concurso en mención, hasta tanto no sea resuelta la presente acción de tutela y aclaradas las inconformidades que en ésta se reclaman”*, de conformidad con los hechos narrados en el escrito de tutela y las pruebas allegadas no se puede determinar prima facie la notoriedad del perjuicio cierto e inminente que presupone y

amerite dicha medida, que conlleve la necesidad o urgencia de adoptar una medida provisional solicitada mientras se profiera el fallo, máxime cuando dicha solicitud constituye precisamente la pretensión de esta acción constitucional.

Con lo expuesto, considera la Judicatura que no se reúnen los requisitos establecidos en el artículo 7° del Decreto 2591 de 1991, por lo tanto, se NIEGA la medida provisional solicitada.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Gustavo', written over a faint rectangular stamp.

**GUSTAVO ADOLFO RESTREPO BOLÍVAR  
JUEZ**

**CPZO**